RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2520/2019/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ÁNGEL R. CABADA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta de Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 01304619, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia....2
SEGUNDO. Procedencia....2
TERCERO. Estudio de fondo....3
CUARTO. Efectos del fallo....7
PUNTOS RESOLUTIVOS....7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta de abril de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> REQUIERO SABER LA CANTIDAD DE DENUNCIAS POR ACOSO SEXUAL QUE SE HAN PRESENTADO ANTE EL SUJETO OBLIGADO, EL TRÁMITE QUE SE LES HA DADO, CAUSALES, ESTATUS, SI TIENEN CÓDIGO DE ÉTICA Y DE NO SER ASÍ CUÁL ES EL FUNDAMENTO DE PORQUÉ NO LO TIENEN.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El doce de junio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes compareciera.

En el mismo acuerdo se ordeno remitir al secreto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, ya que consta un oficio del *Director del Departamento Jurídico, en la que menciona una situación de carácter* personal de una tercera persona, lo cual es confidencial.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Regulariza. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, se regularizó el procedimiento, para el efecto de notificar a las partes los proveídos de hecho número 5.

7. Cierre de instrucción. El catorce de julio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, *obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del* actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó la siguiente información:

...

LA CANTIDAD DE DENUNCIAS POR ACOSO SEXUAL QUE SE HAN PRESENTADO ANTE EL SUJETO OBLIGADO, EL TRÁMITE QUE SE LES HA DADO, CAUSALES, ESTATUS, SI TIENEN CÓDIGO DE ÉTICA Y DE NO SER ASÍ CUÁL ES EL FUNDAMENTO DE PORQUÉ NO LO TIENEN.

....

- ***Planteamiento del caso***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Infomex, en los que proporciona los siguientes documentos:

- Oficio sin número, de fecha de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, firmado por el Director del Departamento Jurídico, en el que señala que dicho departamento no ha recibido ninguna denuncia por acoso sexual, así como refirió una situación de carácter personal de una tercera persona, lo cual es confidencial, por lo que dicha respuesta se remitió al secreto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto.

-Oficio sin número, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, de la Directora de Juventud y Equidad de Género, en el que señala, que dicha dirección no se realizan denuncias, ya que solo se encarga de orientaciones de carácter civil, así como escucha las quejas y se canalizan al departamento correspondiente.

-Oficio número 211/2019, firmado por el Secretario del Ayuntamiento, en que refiere que sí cuentan con Código de Ética, mismo que puede ser localizado en la página oficial del Ayuntamiento, bajo la dirección electrónica: http://transparencia.angelrcabada.com.mx/uploads/transparencia/060d0b99d3386b7f769a42e2fa60f88e.pdf.

-Oficio sin número, firmado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, en que comunica que el Código de Ética, se encuentra en la liga: http://transparencia.angelrcabada.com.mx/uploads/transparencia/060d0b99d3386b7f769a42e2fa60f88e.pdf.

...

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

La respuesta no se atendió en los términos solicitados.

...

De las constancias de autos no se advierte, que alguna de las partes hubiese comparecido al recurso de revisión.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción I, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 60 Septies, 69 y 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que refiere que, son atribuciones de la Comisión de Impulso a la Juventud: la coordinación eficiente y efectiva con los gobiernos Federal y Estatal, para diseñar políticas públicas orientadas al desarrollo integral de la juventud en el municipio; Por su parte, el Secretario del Ayuntamiento, tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y *responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente* Municipal; compilar las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como tramitar la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento.

De las constancias que integran el expediente, se aprecia, que la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Ahora bien, el recurrente se agravia que el sujeto obligado no atendió la respuesta en los términos solicitados, por lo que se procederá a realizar el siguiente estudio.

1. LA CANTIDAD DE DENUNCIAS POR ACOSO SEXUAL QUE SE HAN PRESENTADO ANTE EL SUJETO OBLIGADO, EL TRÁMITE QUE SE LES HA DADO, CAUSALES, ESTATUS,

En primer lugar, es de señalar que el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud a través del Director del Departamento Jurídico, refirió una situación de carácter personal de una tercera persona, lo cual es confidencial.

Por lo que se omite insertar dicha respuesta, toda vez que se enviaron al **secreto de la secretaría de acuerdos** de este instituto, dicha respuesta, por contener datos y/o hechos de carácter personal, por lo que se requirió a la Unidad de Sistemas informáticos eliminar de la consulta pública el archivo correspondiente a la respuesta de la solicitud que nos ocupa, para evitar la indebida divulgación de los datos personales.

Independientemente a lo referido, toda vez que el artículo 185, de la Ley de Transparencia, dispone que el Comisionado ponente tendrá la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica, así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto; se tiene a la vista la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, procediendo a realizar su análisis.

Ahora bien, de la respuesta a la solicitud el sujeto obligado, comunicó que departamento no ha recibido ninguna denuncia por acoso sexual.

La Directora de Juventud y Equidad de Género, refirió que dicha dirección no se realizan denuncias, ya que solo se encarga de orientaciones de carácter civil, así como escucha las quejas y se canalizan al departamento correspondiente.

Por lo que se tiene que dichas respuestas colmaron el derecho de acceso de la parte recurrente, máxime que las mismas las otorgaron las áreas competentes.

2. SI TIENEN CÓDIGO DE ÉTICA Y DE NO SER ASÍ CUÁL ES EL FUNDAMENTO DE PORQUÉ NO LO TIENEN.

El Secretario y el Oficial Mayor del Ayuntamiento, refirieron que el Código de Ética, que puede ser localizado en la página oficial del Ayuntamiento, bajo la dirección electrónica:
http://transparencia.angelrcabada.com.mx/uploads/transparencia/060d0b99d3386b7f769a42e2fa60f88e.pdf, por lo que se procedió a realizar la inspección, en la que se advierte el correspondiente Código, mismos que consta de quince fojas, como se inserta:
...

transparencia.angelrcabada.com.mx/uploads/transparencia/080d0b99d3386b71769a42e2fa60f88e.pdf

42e2fa60f88e.pdf 1 / 15

H. Ayuntamiento Constitucional
Ángel R. Cabada, Ver.
Periodo 2014-2017

PALACIO MUNICIPAL S/N TELS.: (284) 846 0816, 846 0817, 846 0042

CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ANGEL R. CABADA; VERACRUZ

...

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**[1]

Como resultado de la inspección realizada, fue posible la visualización del código de ética, lo que resulta contrario a lo manifestado por la parte recurrente, ya que dicha respuesta fue atendida en los términos solicitados.

En consecuencia, del análisis de los documentos otorgados y de la inspección realizada, fue posible la consulta de las respuestas proporcionadas a los cuestionamientos, con lo que colmo el derecho de acceso de la parte recurrente, por lo que dichos agravios resultan infundados, máxime que las mismas las otorgaron las áreas competentes.

Así como la respuesta cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En consecuencia, se tiene que el agravio presentado se declara infundado, ya que, en las constancias de autos, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a los cuestionamientos presentados por la parte solicitante.

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: "*los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio*".

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Rayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos